

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El desarrollo que ha tenido el servicio forestal en España reclama que se atienda con singular predilección al Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, y á tal fin dispuso el Real decreto de 6 de Marzo de 1903 que se dictara el reglamento para su organización, servicio y disciplina, previa propuesta del Consejo forestal.

Sentó dicho Real decreto, como bases fundamentales de aquel Cuerpo, la oposición mediante examen para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, bases que interesa grandemente respetar, porque están inspiradas en la prueba del mérito en ejercicios públicos y en el apartamiento de toda influencia para el pase de una á otra categoría, siendo solo necesario desenvolverlas en los estrictos preceptos de un reglamento.

La falta de crédito en los presupuestos para aumentar el personal del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes aconsejó no anunciar ninguna convocatoria hasta que se prepararan otros nuevos, y por este motivo no han empezado las oposiciones hasta 1.º de Marzo próximo pasado; siendo, por lo tanto, llegada la oportunidad de publicar el reglamento de aquel Cuerpo, ya que en breve ingresarán en él los primeros que hayan acreditado merecerlo en los difíciles empeños de la oposición.

En tres capítulos se divide el reglamento que se somete á la aprobación de V. M., relativo el primero á la organización, el segundo al servicio y el tercero á la disciplina, habiéndose ajustado sus distintos artículos á la legislación general de Montes y á las disposiciones análogas publicadas anteriormente, y considerándose por esta razón dispensado el Ministro que suscribe de entrar en el examen de todos ellos, si bien no puede excusarse de llamar la aten-

ción sobre el segundo, que fija la plantilla del Cuerpo, sujeta, como es consiguiente, á los créditos legislativos que para estos gastos se autoricen, y sobre el cuarto, que con él se relaciona.

Análoga la organización del Cuerpo de Ayudantes de Montes á la de los de Obras públicas y de Minas, y similares los servicios que le están confiados, la equidad exige que sean iguales los sueldos que disfruten, y en cuanto á la necesidad de aumentar el personal del primero de ellos, bien claramente la pregonan el hecho de que en el presupuesto vigente figuren para 193 Ingenieros de Montes 75 Ayudantes solamente, y el de que en varias dependencias del ramo tengan hoy que desempeñar funciones de esta clase individuos que no han ingresado en el Cuerpo.

Otra clase desvalida es la de Capataces de cultivos. Su cargo es más penoso aún que el de los Ayudantes; su sueldo, sin otro emolumento ni percibo de indemnizaciones, tan reducido, que no basta siquiera para sufragar los gastos que su continua movilidad les ocasiona; carecen de porvenir en su clase, porque no tienen en ella posible ascenso, y todavía ocurre que al envejecer no puede reconocérseles derecho alguno á jubilación por no ser sus nombramientos de Real orden.

Por tales razones, y porque el Real decreto de 10 de Agosto de 1877 dispone que para ser Capataz de cultivos es necesario tener, por lo menos, veinticinco años de edad, se procura en el proyecto de reglamento que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. que los Capataces de cultivos, y en general todo el personal de guardería, no encuentren en su edad obstáculo alguno para llegar á Ayudantes, siempre que haya sido intachable su conducta, á fin de que sientan por el legítimo deseo de los ascensos los estímulos que en los estrechos límites de su clase no pueden encontrar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Vengo en aprobar el adjunto re-

glamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO

para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN.

1.º El servicio propio de los individuos del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes será el de ayudar á los Ingenieros del ramo en todos los trabajos forestales que sean de su competencia y ejecutar bajo sus órdenes y dirección todos los servicios que les encomienden, con sujeción á las disposiciones vigentes.

2.º El Cuerpo constará de las clases y categorías siguientes:

Cinco Ayudantes mayores, Jefes de Negociado de segunda clase.

Veinte Ayudantes mayores, Jefes de Negociado de tercera clase.

Cuarenta Ayudantes primeros, Oficiales primeros de Administración.

Sesenta Ayudantes primeros, Oficiales segundos de Administración.

Ochenta Ayudantes segundos, Oficiales terceros de Administración.

Cien Ayudantes segundos, Oficiales cuartos de Administración.

3.º Los Ayudantes percibirán las indemnizaciones y derechos pasivos que les correspondan conforme á las disposiciones que rijan para su abono.

4.º La entrada en el Cuerpo se verificará por las plazas vacantes de Oficiales cuartos, que se proveerán siempre por oposición, y para tomar parte en ésta será necesario:

Primero. Ser español.

Segundo. No tener defecto físico que impida la práctica del servicio del ramo.

Tercero. Tener cumplidos veinte años de edad y no exceder de treinta en la fecha de la convocatoria.

Los Capataces de cultivo, Sobreguardas y personal de guardería que acrediten cinco años de buenos servicios mediante certificado de sus Jefes, y que no tengan ninguna nota desfavorable en su expediente personal, podrán tomar parte en las oposiciones, sin limitación alguna de edad.

5.º Las materias del examen serán y se dividirán en los tres grupos siguientes:

Primer grupo. Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría elementales y Dibujo lineal.

Segundo grupo. Elementos de Topografía, Construcción, Historia Natural y Dibujo topográfico.

Tercer grupo. Elementos de Selvicultura, Ordenación y Valoración de Montes, de Xilometría, de Legislación y Administración forestal, de Dibujo de lavado y ejercicios prácticos.

6.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la forma y modo en que han de celebrarse los exámenes, cuidará de que se redacten los programas sobre que han de versar los ejercicios y anunciará con la suficiente anticipación el sitio y forma en que deberán verificarse.

7.º Los aspirantes aprobados entrarán á ocupar las vacantes que existan por el orden de calificación que el Tribunal adopte, quedando como aspirantes á ingreso para ser nombrados en las que después ocurran los que no obtengan inmediatamente plaza.

8.º En igualdad de circunstancias, serán preferidos al hacerse la clasificación los que posean el título de Perito agrícola.

9.º Los nombramientos se harán de Real orden, y en su virtud serán expedidos los respectivos títulos.

10. Los ascensos los obtendrán en todo caso por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que se determinan en el art. 2.º

11. Los Auxiliares facultativos de Montes estarán subordinados á los Ingenieros del ramo, de los cuales dependerán inmediatamente, y formarán una clase superior á la de los Capataces de cultivo, Sobreguardas y demás personal de guardería.

Dentro de la suya estarán subordinados los de las clases inferiores á los de las superiores, y en igualdad de categorías, los más modernos á los más antiguos.

12. No podrán ser separados del Cuerpo ni privados de sus derechos sino mediante formación del oportuno expediente disciplinario, ó en virtud de sentencia firme de los Tribunales.

13. La situación en que podrán estar, será:

Primero. En activo servicio.

Segundo. En expectación de destino.

Tercero. Con licencia ilimitada.

14. En el servicio activo se halla-

rán los Auxiliares facultativos que desempeñen su cometido en cualquiera de los servicios de la Administración forestal dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y tendrán los derechos que las disposiciones vigentes declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento.

15. Se considerará que se encuentran en expectación de destino los individuos del Cuerpo que habiendo sido aprobados en las oposiciones, no hayan sido llamados al servicio del Estado por no haber plazas vacantes: los que después de haber estado más de un año en situación de supernumerario, soliciten el reintegro, y aquéllos que por enfermedad ú otra causa accidental no puedan ejercer activo servicio dentro del plazo máximo que para disfrutar de una licencia temporal determinen las disposiciones vigentes.

16. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

Primero. Los individuos del Cuerpo que se retiren temporalmente del servicio del Estado para pasar al de Corporaciones ó particulares en España ó en el extranjero.

Segundo. Los que no hayan podido ejercer activo servicio por enfermedad ú otra causa accidental durante un tiempo superior al plazo señalado para disfrutar de licencias temporales.

17. Los Auxiliares facultativos que disfruten licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo sin percibir sueldo del Estado, pero no perderán su número en el escalafón ni los ascensos de escala que les correspondan, siempre que al obtener cada uno de éstos hayan servido dos años consecutivos en la clase anterior.

Si no ingresan cuando las atenciones del servicio obliguen á dar por terminadas las licencias ilimitadas, se considerará que renuncian su destino.

18. Dejarán de pertenecer al Cuerpo:

Primero. Por renuncia.

Segundo. Por jubilación.

Tercero. Por expulsión.

19. Los que renuncien á su empleo habrán de continuar desempeñándolo hasta que les sea admitida su renuncia; en la inteligencia de que si no se funda en motivo de salud debidamente justificado, y así se concede, dejarán de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos.

20. En el caso de que la edad ó el mal estado de salud de los Auxiliares facultativos de Montes no les permita desempeñar activo servicio, podrá el Gobierno jubilarlos, conforme á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

21. Sin perjuicio de lo que ellas preceptúan, será forzosa la jubilación para todos los Auxiliares facultativos en el día en que cumplan sesenta y cinco años de edad.

22. La expulsión se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos en que reglamentaria y taxativamente proceda.

23. Ningún Auxiliar podrá salir de su respectiva demarcación, ni dedicarse á trabajos particulares, sin obtener antes la licencia ó autorización correspondiente.

24. Los permisos para ausentarse por término máximo de diez días deberán solicitarlos de la Inspección de que dependan, y en el caso de que ésta los otorgue dará inmediata-

mente parte de su concesión á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Las licencias por mayor plazo las solicitarán de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de su inmediato Jefe, quien las dará curso con su informe.

25. Los Auxiliares facultativos, mientras permanezcan al servicio del Estado, no podrán ser tratantes en ninguna clase de productos forestales, ni ejercer industrias en las que se empleen estos productos como primeras materias.

CAPÍTULO II.

SERVICIO.

26. Los Auxiliares facultativos de Montes desempeñarán sus funciones en las dependencias del ramo de Montes á que sean destinados.

27. La distribución de los Auxiliares entre los diversos servicios se hará por la Dirección general, según la plantilla que de Real orden esté acordada.

28. Los puntos en que han de residir se fijarán por las Inspecciones, oyendo antes á los Ingenieros Jefes de los distritos ó de los servicios especiales.

Se tendrá presente, en su caso, que deberán residir en el mismo punto que el Ingeniero Jefe de Sección de quien dependan, á menos que no se justifique, y la Dirección general conceda, que tengan su residencia en distinta población.

De no haber más que un Auxiliar facultativo en un distrito, se podrá disponer que resida en la capital del mismo.

29. Los Auxiliares se presentarán á tomar posesión de su destino y en el lugar de su residencia en el plazo de un mes, ó en el que expresamente se les fije, contado desde la fecha en que se les hubiese comunicado su nombramiento, traslado ó correspondiente orden.

30. Cesarán en su destino dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha en que se les comunicó la orden del cese ó traslado, á no ser que lo impidan trabajos que tuviesen pendientes y que se les otorgue por la Dirección general, á propuesta de su Jefe inmediato, un plazo para terminarlos.

31. Las obligaciones generales de los Auxiliares facultativos de Montes serán:

Primero. Acompañar á los Ingenieros del ramo, cuando éstos lo dispongan, para auxiliarlos en todos los trabajos de campo propios de su cometido, desempeñar las comisiones que les confíen y ejecutar las órdenes que de ellos reciban.

Segundo. Vigilar, como encargados de la inmediata inspección del personal subalterno, el buen cumplimiento de las obligaciones del mismo, dando parte á su Jefe de cuanto sobre el particular juzguen que debe castigarse ó corregirse.

Tercero. Ilustrar á sus subalternos acerca de las operaciones y trabajos ordinarios que deban practicar en los montes, dándoles las instrucciones verbales ó por escrito que consideren convenientes.

Cuarto. Presenciar, en representación de su Jefe, las subastas de productos forestales ó del servicio del ramo cuando el mismo lo disponga.

Quinto. Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero de quien dependan inmediatamente, y desempeñar

en ella cuantos trabajos se les manden.

Sexto. Efectuar los trabajos de delineación que se les encarguen.

Séptimo. Llevar con orden y claridad el libro diario de las operaciones y comunicaciones que reciban.

Octavo. Dar un parte mensual á dicho Jefe con arreglo al modelo acordado, siempre que practiquen trabajos independientemente.

32. Son obligaciones de los Auxiliares facultativos, como encargados de la custodia y defensa de los montes:

Primero. Dar conocimiento á su Jefe inmediato de toda contravención, daño ó abuso que adviertan en los montes de utilidad pública, practicando desde luego las oportunas diligencias en averiguación de sus autores, y acompañando el informe y las tasaciones que procedan.

Segundo. Acudir á los incendios de dichos montes, y aun de los particulares que ocurran en sitio próximo al de su residencia, y dirigir, si no se presenta un Ingeniero, las operaciones de extinción, debiendo después dar parte del siniestro á su inmediato Jefe.

Tercero. Participar al mismo la aparición de las plagas de insectos, la caída de árboles por los vientos y toda cualquiera otra novedad que note en los montes de utilidad pública, proponiendo las medidas que juzgue convenientes para la reparación de los daños ó para el pronto y mejor aprovechamiento de los productos extraordinarios que resulten utilizables.

33. Corresponde particularmente á los Auxiliares facultativos de Montes:

a) Trabajos de campo:

Primero. Las operaciones necesarias para la adquisición de los datos de campo que les encomienden los Ingenieros para formular éstos las propuestas técnicas de su cometido.

Segundo. Señalamiento de los lugares de poda y de las superficies y tranzones de roza, con arreglo á las instrucciones correspondientes.

Tercero. Señalamiento de los sitios en que se han de establecer los hornos de carbón, sierras, talleres de labores y apilamiento de maderas en los montes.

Cuarto. Designación de las superficies vedadas al pastoreo.

Quinto. Entrega de los aprovechamientos ordinarios procedentes de los planes provisionales.

Sexto. Reconocimientos finales de los aprovechamientos que de dichos planes se derivan, excepción hecha de las maderas, resinas y corcho.

Séptimo. Reconocimientos motivados por cortas fraudulentas y siniestros, con la tasación de productos y estimación de daños y perjuicios que ocasionen cuando su cuantía no llegue á 2.500 pesetas.

Octavo. Recuento de piés en los rodales y en las superficies de prueba, para determinar las existencias y adquisición de los elementos necesarios para la cubicación, aforo y tasación de los aprovechamientos.

Noveno. Dirección inmediata de los mismos y de las operaciones relativas á mejoras, con sujeción á las instrucciones que les den los Ingenieros.

Décimo. Levantamiento de itinerarios y otros detalles de los planos topográficos.

b) Trabajos de gabinete:

Primero. Los cálculos y opera-

ciones correspondientes á los trabajos de campo que practiquen.

Segundo. Trabajos gráficos de construcción, dibujo y rotulación de planos.

Tercero. Reunión de datos que se les encarguen referentes á la formación de los planes provisionales de aprovechamiento, estadística, presupuestos y demás trabajos análogos que exijan examen de antecedentes.

Cuarto. Recopilación de las observaciones meteorológicas.

34. Podrá encargarse á los Auxiliares facultativos, cuando lo exijan atenciones premiantes del servicio, debidamente justificadas, ó cuando la poca importancia del aprovechamiento lo aconseje:

Primero. Señalamiento y propuestas de cortas de árboles maderables procedentes de los planes provisionales de aprovechamientos.

Segundo. Cortadas en blanco y reconocimientos finales de los aprovechamientos maderables en igual caso.

Tercero. Designación, revisión y reconocimientos finales de los aprovechamientos de resina y corcho que en los mencionados planes figuren.

Cuarto. Entrega de los aprovechamientos de montes ordenados.

Quinto. Señalamientos de rodales designados por los Ingenieros ordenadores.

Sexto. Determinación de las líneas de separación de masas forestales y de parcelas y trazado de perfiles de pequeña importancia en los trabajos de repoblación.

Séptimo. Replanteos de caminos, sendas y obras de defensa, en los casos más sencillos en los mismos trabajos.

Octavo. Reconocimientos ocasionados por cortas fraudulentas y siniestros cuyos daños y perjuicios se estimen en más de 2.500 pesetas.

En todos estos trabajos y operaciones procederán los Auxiliares como encargados por delegación de la parte facultativa del servicio, y cuando los Ingenieros lo crean necesario les darán al efecto instrucciones por escrito y modelos, que podrán comprobar ó rectificar, puesto que de ellos son responsables si los dan por buenos.

35. Cuando los Auxiliares practiquen los trabajos y operaciones que se determinan en el artículo anterior, es indispensable que en los partes mensuales del servicio, al darse cuenta de su ejecución, se demuestre y justifique satisfactoriamente la causa de habérselos confiado.

36. Por ningún motivo ni pretexto podrán los Auxiliares delegar los trabajos y comisiones que se les encarguen en el personal subalterno.

37. A los Auxiliares facultativos en ningún caso se les deberá encomendar que hagan por sí solos:

Primero. Los deslindes y amojonamientos, cualquiera que sea la extensión de los montes.

Segundo. Proyectos de ordenación y repoblación, cualquiera que sea su importancia.

Tercero. Señalamiento de fajas prohibitivas de corta en los montes declarados en estado de deslinde, y sus incidencias.

Cuarto. Propuestas de aprovechamientos que hayan de verificarse con un plazo mayor de un año y los reconocimientos que requieran, á no ser que su importe no exceda de 2.500 pesetas.

Quinto. Reconocimientos y propuestas que originen los expedientes

de adquisición, permutas, refundición y clasificación de montes de utilidad pública.

Sexto. Señalamientos ni reconocimientos finales en los montes ordenados.

Séptimo. Triangulación y levantamiento de planos de terrenos cuya superficie aforada sea de más de 100 hectáreas.

En todos estos trabajos, sin embargo, podrán los Auxiliares ayudar á los Ingenieros que los verifiquen, con sujeción á las órdenes que reciban.

38. En casos de ausencia ó enfermedad de un Ingeniero de Sección, y á falta de otro que le sustituya, podrá ser reemplazado por el Auxiliar facultativo más antiguo, para que no se interrumpa el servicio, siempre que así lo acordara la Jefatura del distrito ó lo ordene el Ingeniero Jefe del servicio.

Entonces estarán capacitados para ejercer las funciones de tales Ingenieros de Sección, excepto las que se determinan en el art. 37.

39. En ningún caso podrán desempeñar las funciones de Ingeniero Jefe de un distrito y de ningún servicio especial.

40. Los Auxiliares ejecutarán los trabajos, comisiones y órdenes que se les encarguen sin introducir modificación alguna en el desempeño de su cometido. Sólo cuando consideren evidentemente perjudicial á los intereses públicos el servicio que se les encomienda, ó ajeno á sus atribuciones, les será permitido hacer respetuosamente las observaciones que crean acertadas en excusa de su cumplimiento; pero reiterado el mandato, procederán sin demora á su ejecución.

41. Las solicitudes y reclamaciones que presenten deberán dirigirlas por conducto de su inmediato Jefe. Si fueran en queja contra éste, podrán acudir directamente al que al mismo sea superior, y en último extremo, á la respectiva Inspección, si transcurrido un mes no se hubiera dado curso á la solicitud.

42. Los Auxiliares no facilitarán á nadie, y por ningún concepto, los documentos relativos al servicio de que estén encargados, á no mediar orden por escrito de sus Jefes.

43. Tampoco podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio público y á las de su destino, ni distraer de su objeto el material de que dispongan.

44. Prestarán su auxilio cuando lo reclamen las Autoridades judiciales, pero habrá de pedirse por conducto de sus Jefes; advirtiéndose que de referirse á instancia de parte interesada será preciso que ésta lo reclame y que la Inspección lo autorice, y entonces será de cuenta de los interesados el pago de las correspondientes indemnizaciones.

45. Podrán dirigirse de oficio á las Autoridades locales, á los Ingenieros de Sección, á los Capataces de cultivos, Sobreguardas y demás personal de guardería.

También, en casos de urgencia notoria, podrán comunicarse con el Ingeniero Jefe del distrito ó del servicio.

46. Los Auxiliares facultativos tendrán derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas en virtud de denuncias, con arreglo á las disposiciones que rijan para su cobro.

47. Antes de cesar en sus cargos deberán hacer entrega á su inmediato Jefe, mediante inventario por du-

plicado, de todos los documentos, instrumentos y efectos del servicio que obren en su poder.

48. En todos los actos del servicio usarán los distintivos de su empleo, ajustados á las disposiciones especiales que se acuerden al efecto.

CAPÍTULO III.

DISCIPLINA.

49. Las faltas que cometan los Auxiliares facultativos de Montes en el cumplimiento de sus deberes se castigarán administrativamente, según la clasificación que merezcan para su corrección.

50. Las faltas se calificarán de *leves, graves y muy graves*.

51. Se considerará que son faltas leves:

Primero. Las de respeto y deferencia á sus Jefes superiores.

Segundo. Las de consideración para sus subordinados.

Tercero. El mal trato á los mismos.

Cuarto. El disimulo de las faltas que éstos cometan.

Quinto. El retraso injustificado en cumplir las órdenes que reciban.

Sexto. El descuido en sus obligaciones, siempre que de todos estos hechos no se sigan consecuencias de importancia.

Estas faltas se castigarán con la amonestación y apercibimientos oportunos, y en último grado, con la suspensión de tres á quince días de sueldo.

52. Se calificarán como graves:

Primero. Los actos de insubordinación de palabra ó por escrito á sus Jefes ó superiores.

Segundo. Los abusos ó excesos cometidos sobre sus subordinados.

Tercero. La aplicación de efectos ó del personal subalterno á distinto objeto del que tuvieran destinado.

Cuarto. La delegación en sus subordinados de trabajos de su incumbencia.

Quinto. Negligencia y retraso en el cumplimiento de las órdenes recibidas que causen perjuicio.

Sexto. Las reincidencias en las faltas leves, ó cuando al cometer cualquiera de ellas se causen consecuencias de notoria gravedad.

Estas faltas serán castigadas con la suspensión de uno á tres meses de sueldo, según fueran las circunstancias y gravedad del caso. En último grado la suspensión podrá durar hasta seis meses.

53. Se reputarán como muy graves:

Primero. La reincidencia en las faltas graves.

Segundo. El desacato á sus Jefes y superiores.

Tercero. La connivencia ó disimulo respecto de las faltas que cometiesen los rematantes de productos forestales y contratistas de obras y servicios.

Cuarto. El abandono de destino.

Quinto. La extralimitación ó abuso de atribuciones.

Sexto. Toda operación ó acto que por su naturaleza y resultados descubra algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de los Auxiliares.

Estas faltas se castigarán desde luego con la expulsión del Cuerpo, sin perjuicio de la acción de los Tribunales, á que deberán remitirse las diligencias que se hayan instruido si resultan indicios vehementes de criminalidad ó delincuencia.

54. Hay reincidencia cuando el culpable haya anteriormente incur-

rrido en igual falta y se le hubiere por ella castigado, cualquiera que sea el tiempo en que se haya cometido.

55. Cuando resulte que un Auxiliar ha incurrido á la vez en responsabilidad por faltas de distinta clase, será castigado con la pena que á cada una corresponda.

56. Si se prueba que ha cometido á la vez dos ó más faltas de igual clase, se le impondrá siempre el máximo de la pena.

57. En el caso de que se trate de una falta calificada de grave, se anotará en la respectiva hoja de servicios.

58. Los expedientes gubernativos que se promuevan para depurar responsabilidades se instruirán por el Ingeniero Jefe del Distrito ó del servicio especial en que presten los suyos los Auxiliares facultativos, en vista de hechos punibles, ó de quejas documentadas que lleguen á su noticia, ó bien por orden de la Dirección general ó de otra Autoridad superior, ó á petición justificada de parte.

59. Siempre que el castigo ó corrección de las faltas exija la instrucción de expediente contra algún Auxiliar facultativo, será éste oído y podrá presentar los descargos y los documentos que considere necesarios á su defensa. Al efecto, se le harán por escrito clara y concretamente todos los cargos que contra él resulten en mérito del expediente que se instruya y se le fijará un plazo prudencial para que dé los descargos que le convengan.

60. La corrección de toda falta que se presuma ó sospeche que podrá ser calificada de grave ó muy grave, exige la formación de dicho expediente.

61. Una vez terminado el expediente, el Jefe del servicio que le ha instruido hará la calificación de la falta en el término de diez días.

62. La corrección de las faltas leves que cometan los Auxiliares facultativos corresponde al Ingeniero Jefe del Distrito ó del servicio especial. Las de las graves, á las Inspecciones, á propuesta de los mismos. Las de las muy graves á la Dirección general, á propuesta de dichas Inspecciones y previo informe de las respectivas Jefaturas.

63. En su virtud, si la falta fuese leve, procederán los Ingenieros Jefes á imponer á los culpables la consiguiente corrección en el término de ocho días.

Si se califica de grave, remitirán las diligencias, con la propuesta de castigo, á la Inspección correspondiente, la cual, en término de quince días, impondrá la pena que proceda.

Si la falta se considera muy grave, se elevará el expediente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por la Inspección, con su propuesta y el dictamen del Ingeniero Jefe que depuró la responsabilidad.

64. El retraso injustificado en presentarse los Auxiliares facultativos en las dependencias á que hayan sido destinados ó en los sitios en que deban fijar su residencia se considerará como falta grave, á no ser que competentemente se les conceda nuevo plazo para la presentación, y en todo caso se oirá por escrito al interesado para que exponga cuantas razones puedan justificar su conducta.

65. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para el debido cumplimiento del artículo 2.º de este reglamento, cada dos años se darán los ascensos necesarios hasta llegar á proveer, en orden sucesivo, todas las plazas de Ayudantes mayores, primeros y segundos, con arreglo al número y las categorías que en el mismo artículo se determinan, siempre que existiere al efecto el necesario crédito legislativo.

Madrid 24 de Abril de 1905.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta del día 25 de Abril.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 4 del actual, el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha acordado señalar el día 19 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservación de la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor (2.ª Sección), durante los años de 1905, 1906 y 1907, cuyo presupuesto ha sido redactado en el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de la provincia de Palencia, en la que estará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, de peseta, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Las cantidades que han de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será 54 pesetas.

Estos depósitos deberán hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de diez pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Palencia 18 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Manuel Rivera.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal, núm., expedida en (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en á de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de....

(aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 4 del actual, el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha acordado señalar el día 19 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservación de la carretera de tercer orden de Paredes de Nava á Villarramiel, durante los años de 1905, 1906 y 1907, cuyo presupuesto ha sido redactado en el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de la provincia de Palencia, en la que estará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, de peseta, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Las cantidades que han de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será 60 pesetas.

Estos depósitos deberán hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de diez pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Palencia 18 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Manuel Rivera.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal núm., expedida en (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en á de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiendo sido presentada una solicitud de renuncia de la mina «Gloria», núm. 1.236, sita en el término municipal de Cervera de Pisuerga, por D. José Monteoliva García, representante de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Señor Gobernador civil por estar al corriente del pago á la Hacienda por el cánón de superficie y se declara franco y registrable el terreno que comprende la designación de referida mina.

Palencia 16 de Mayo de 1905.—El Jefe del distrito, Arsenio Odriozola.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE PALENCIA.

Anuncio.

No reuniendo las condiciones necesarias el local que hoy ocupan las dependencias de la oficina del distrito forestal de esta provincia, sita en el piso tercero de la casa núm. 125 de la calle Mayor, y siendo necesario adquirir otro que llene los requisitos necesarios para instalarlas en debida forma, por el presente se invita á los dueños de casas ó pisos para que en el término de un mes presenten proposiciones de arrendamiento de locales con destino al expresado objeto al Ingeniero Jefe del mismo, quien las elevará á la Superioridad para su aprobación, advirtiendo que no se admitirá ninguna cuyo tipo exceda de 750 pesetas, que es el crédito que ha sido concedido para dicho objeto por Real orden de 30 de Julio último.

Palencia 18 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe interino, José Zorrilla.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente á instancia del Procurador D. Luís Gómez Casado, en nombre de D. Nicolás de Lomas Alvarez, viudo, vecino y del comercio de esta Capital, sobre que se le declare heredero abintestato de su finada esposa D.ª Vicenta de Lomas Pérez, en unión de los hermanos de doble vínculo de ésta D. Francisco, Doña Inocencia y D.ª Petra de Lomas Pérez, mayores de edad y vecinos de Burgos, de donde aquella era natural.

Y por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la referida Doña Vicenta de Lomas Pérez, que falleció sin testar en esta Ciudad en 23 de Octubre de 1902, para que com-

parezcan ante este dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palencia á dieciseis de Mayo de mil novecientos cinco.—Pedro Prendes.—P. S. M., Licenciado Pedro del Río.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Epifanio Diez Martínez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en el expediente para la constitución de la Junta del partido y formación de las listas de Jurados he acordado señalar el día treinta y uno de los corrientes á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado para proceder al sorteo de los Vocales que como mayores contribuyentes por territorial é industrial han de formar parte de dicha Junta.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á dieciseis de Mayo de mil novecientos cinco.—Epifanio Diez.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Francisco Serra.

Don Epifanio Diez Martínez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jacinto Vega, cuyas demás circunstancias se ignoran, residente en Herrería (Villafranca del Bierzo), para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento que determina el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así lo tengo acordado en sumario que me hallo instruyendo por hurto de un toldo de su propiedad llevado de la tejera de Quintanilla de las Torres, en la noche del día tres de Marzo último, contra Pedro Gutiérrez González, vecino de Nava de Tejera.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á quince de Mayo de mil novecientos cinco.—Epifanio Diez.—Licenciado Francisco Serra.

Don Epifanio Diez Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio de la Fuente González, vecino de Vado, hoy en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día seis de Junio próximo y hora de las diez de su mañana comparezca ante la Ilma. Audiencia provin-

cial de Palencia con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral y prestar declaración en el sumario que en este Juzgado se siguió sobre violación contra Gregorio Gómez Gutiérrez y Severiano Montes Ruipérez, de esta vecindad, pues así lo tengo acordado en orden de la Superioridad.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á 13 de Mayo de 1905.—Epifanio Diez.—Licenciado Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, y transcurrido dicho plazo se procederá á su provisión.

Santoyo 15 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Vedija.

Autorizados por Real orden de 15 de Noviembre de 1904, se anuncia en pública subasta y por pujas á la llana la venta de setenta y dos cuartas y cuarenta y tres palos de tierra sitas en el término de Boadilla de Rioseco, provincia de Palencia, de la propiedad de la Obra pía fundada por Don Domingo Cuadrillero, en Palazuelo de Vedija, cuya venta se verificará en la Casa Consistorial de la misma el 30 del mes actual á las once horas, y conforme al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Palazuelo de Vedija 10 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Francisco Sanabria.—El Patrono, Isidoro Rodríguez Delgado.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

Comisión de compra de caballos.

Autorizada esta Comisión por la Superioridad para la compra de caballos en completo estado de doma, de 1'50 metros de alzada mínima á 1'62 máxima, de cinco á siete años y sin defecto de sanidad ó conformación, se anuncia al público, advirtiendo queda abierta la compra desde el día 10 al 31 del mes actual en el cuartel de San Fernando de esta Ciudad, de diez á trece todos los días laborables.

Palencia 10 de Mayo de 1905.—El Secretario, Emilio Martínez.—V.º B.º—El Presidente, Huerta.

5—8